



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GODIERNODELA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 242

El número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 de Octubre último contiene las siguientes disposiciones superiores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 27 de Febrero del año próximo pasado ha establecido las formalidades para la contratacion de toda clase de servicios y obras públicas; pero si bien son aquellas de aplicacion fácil y conveniente para la generalidad de los ramos, los hay que requieren fórmulas especiales no menos seguras para los intereses del Estado, y mas expeditas que las adoptadas por punto general.

El arrendamiento del derecho de consumos, en defecto del encabezamiento con los pueblos, se ha verificado hasta ahora con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y al pliego de condiciones aprobado por Real órden de 10 de Setiembre de 1850. Las reglas principales que han fijado estas disposiciones son la licitacion pública, doble y simultánea, previos anuncios en los *Boletines oficiales* y en los pueblos cuyos derechos han de ser objeto de subasta; el segundo remate con reducciones dadas en los tipos señalados para los primeros, caso de no resultar en estos proposicion admisible, y otras circunstancias que sin trámites dilatorios dan tiempo para la aprobacion de los expedientes, en términos de que mucho antes de finalizar el año, pueden los arrendatarios ó la Hacienda, cuando no tienen resultado las subastas, establecer de su cuenta la administracion. Esto garantiza suficientemente los intereses del fisco, y los actos mencionados ofrecerán toda clase de seguridades con solo añadir que las proposiciones se hagan en pliegos cerrados, y que los licitadores consignen

previamente el depósito de dos mensualidades del precio anual del arrendamiento.

El Real decreto de 27 de Febrero previene tambien la pública licitacion por pliegos cerrados; el depósito para obter á las subastas; la fijacion de los tipos por el Gobierno, y el anuncio del remate en la *Gaceta* de Madrid 30 dias antes de la celebracion del acto; pero las dos últimas condiciones ofrecen grave dificultad tratándose de su aplicacion al derecho de consumos, y si hubieran de observarse, harian, si no imposible, al menos muy gravosa la contratacion.

Reservado á los pueblos y á la Hacienda el derecho de deshaucio de los encabezamientos hasta el 1.º de Setiembre, y abriéndose antes de apelar al arriendo, por libertad el tráfico de las mayores trabas que opone la administracion de los especuladores particulares, conferencias para un nuevo encabezamiento, se invierten en ellas muchos dias; y de no haber avenencia, el anuncio de la subasta de arriendo no puede hacerse hasta mediados de Octubre. Debiendo trascurrir un mes para verificar el remate, este no puede tener lugar hasta fines de Noviembre: y aunque en la primera licitacion hubiese postura admisible, la aprobacion definitiva de los expedientes no recaería hasta entrado ya el mes de Diciembre, época en que no tendrían los arrendatarios tiempo suficiente para plantear su administracion, y esto les retraeria de tomar parte en las subastas.

Pero los inconvenientes son mayores si los primeros remates no tienen resultado, porque habiendo de anunciarse tambien los segundos con un mes de anticipacion, y fijarse por el Gobierno los nuevos tipos, no podrían verificarse las subastas sino á fines de Diciembre para haber de regir en 1.º de Enero; y los perjuicios que experimentaria entonces serian muy graves, porque aun en el caso de dar resultado las segundas licitaciones, como su aprobacion se verificaria ya entrado el año, tendria siempre que improvisar temporalmente una administracion por su cuenta, sin contar con elementos para ello.

Por estas consideraciones, y puesto que las reglas dadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en el pliego de condiciones de 10 de Setiembre de 1850, son mas expeditas y garantizan convenientemente los intereses del Tesoro, los cuales quedarán completamente asegurados haciendo la licitacion como se ha indicado por pliegos cerrados, y exi-

giendo á los postores un afianzamiento que cubra en su caso cualquiera responsabilidad, cree el Ministro que suscribe que los arrendamientos del derecho de consumos para el próximo año y sucesivos deben hacerse segun aquellas disposiciones; y al efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprovación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—*Jacinto Félix Domenech.*

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar que los arriendos de derechos de consumos que se verifiquen por la Hacienda pública para el año próximo de 1854 y sucesivos, continúen celebrándose con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 10 de Setiembre de 1850, debiendo practicarse las subastas por pliegos cerrados, y exigirse á los postores para licitar el depósito previo de dos mensualidades á metlico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, á fin de cubrir las responsabilidades consiguientes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Félix Domenech.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Debiendo reunirse las Cortes el día 19 de Noviembre próximo con arreglo al Real decreto de 4 del corriente, la *Reina* (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias faciliten á los Senadores y Diputados que en ellas residan cuantos auxilios estén á su alcance y le sean reclamados por los mismos, á fin de que puedan trasladarse á esta capital para el expresado día.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1853.—*San Luis*—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Tomando en consideracion la escasez del personal en el cuerpo de Ingenieros de minas para atender á las apremiantes exigencias del servicio público, la *Reina* (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se suspenda, por ahora, la facultad que por el art. 44 del reglamento se concede á dichos Ingenieros de trabajar con empresas particulares, y que los que se encuentren en ese caso ingresen en el cuerpo cuando terminen las respectivas licencias.

Y atendida la conveniencia de que los aspirantes practiquen en los establecimientos reservados al Estado, cuyas explotaciones y oficinas constituyen el preferente deber de las atenciones de los Ingenieros del Gobierno, S. M. se ha servido tambien mandar que no se concedan en lo sucesivo permisos de esa naturaleza á los aspirantes, y que se consideren retiradas las licencias expedidas hasta el día á los individuos de dicha clase, los cuales deberán presentarse en las minas de Almaden en el término de un mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1853.—*Esteban Collantes.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que para su debida publicidad en esta provincia se inserta en este periódico oficial. Logroño 3 de Noviembre de 1853.—*Manuel Luis del Corral.*

CIRCULAR NUM. 243.

La impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1854 ha sido adjudicada por el precio de siete maravedis cada número á D. Faustino Menchaca vecino de esta capital, siendo una de las condiciones del contrato que los Alcaldes han de satisfacer por trimestres adelantados el importe de la suscripcion.

Lo que se anuncia en este periódico para su debida publicidad y cumplimiento. Logroño 7 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, *Manuel Luis del Corral.*

D. Agustin de Posada y Herrera, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido &c.

A los Escribanos de los pueblos del mismo, hago saber: Que procedente de la superioridad del Territorio se ha recibido la circular que á la letra dice asi:

Audiencia Territorial de Burgos.—Secretaria de Gobierno.—Circular.—Con el fin de mejorar en cuanto fuere posible lo establecido por este superior Tribunal en virtud de lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre de 1836, preceptiva de la formacion y remesa al mismo de los testimonios que segun se determina por el art. 55 del Reglamento de juzgados de 1.º de Mayo de 1844 debe verificarse en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, y expedirse por lo requerido en el caso 6.º del artículo 48 del Real decreto de 8 de Agosto de 1831, en el papel del sello 4.º, comprensivos de los indices de las escrituras que se otorgasen en el anterior, y los Escribanos de su territorio tubiesen reglas fijas para su estension, con la expresion, sencillez y claridad suficientes que produzca en todos tiempos la apetecida é importante garantia de su exactitud, y cuya uniformidad excusase el impropio trabajo que ofrecia su mas detenida revision en otro caso, y los embarazos que frecuentemente se causaban en su necesaria rectificacion, con pérdida del tiempo necesario á otros objetos tambien preferentes del servicio, acuerdo S. E. la Sala de Gobierno, en el despacho celebrado en 11 del actual con presencia de los antecedentes relativos á este negociado; y tomando en consideracion lo expuesto por el Sr. Fiscal de S. M., lo siguiente.—Reglas que han de observarse por los Escribanos del distrito de esta Audiencia de Burgos en la redaccion y remision de los testimonios de indices de sus protocolos, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre de 1836 y demas providencias acordadas por esta Superioridad.—1.º Todos los Escribanos del territorio entregarán á los Jueces de primera instancia respectivos, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, testimonio literal del índice de sus protocolos, ó sea de todas las escrituras públicas que hubieren autorizado en el año anterior, con fé negativa ó de no haberla dado de otra alguna; estendido en papel del sello 4.º segun está prevenido; y firmándolo y signándolo con el que acostumbran, con entero arreglo al modelo que acompaña, y con la instruccion que se expresará á continuacion.

—2.ª Debiendo comprenderse en el protocolo no solo los instrumentos que desde luego son públicos sino tambien los privados ó de cualquiera clase que judicialmente se mandare protocolizar, se colocarán estos segun la fecha del mandato en el lugar correspondiente, y los indices se formarán por el mismo orden cronológico de las fechas de los instrumentos; y al formarlos se pondrán al margen izquierdo la del otorgamiento, y al derecho todos los folios que el instrumento ocupe en el protocolo, en guarismo, sin comprender en un mismo folio dos instrumentos, dando principio en cada año con nueva foliatura, sin continuar la del anterior. —3.ª En toda escritura, ademas del nombre, apellido y vecindad de los otorgantes y testigos, se expresará, siendo de obligacion la que cada cual contrae, y el precio, plazo, interés ó retribucion que se estipule, poniendo en letra y no en guarismo el precio ó cantidad que intervenga; y si fuere de venta ordinaria ó judicial, permuta, arrendamiento, censo ó cualquiera traspaso ó consignación de fincas, expresando el número de estas, si son rústicas ó urbanas y en donde se hallan situadas, su cabida y linderos perpétuos ó notorios; entendiéndose lo mismo en las hipotecas en todos los contratos que se establezcan. —4.ª Los poderes expresarán el objeto para que se otorgan, y si tienen ó no clausula de sustitucion; y las cartas doteales el capital á que ascienden, y si consisten en dinero, fincas ó efectos. —5.ª No se usará de abreviaturas en el nombre de los otorgantes ni de los testigos, como tampoco en el precio ó materia del contrato, y toda enmienda ó raspadura se ha de salvar precisamente al final del instrumento ó del indice en su caso. —6.ª El testimonio de que se trata se ha de poner todo en papel sellado del año siguiente al que correspondan las Escrituras, fechado dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero. —7.ª Los Escribanos que no otorguen el testimonio de indices dentro de los ocho primeros dias de Enero de cada año pagarán en el papel del sello correspondiente la multa de 300 rs.; los que lo hicieren sin la fé negativa 200; los que verificasen su remesa sin la firma y signo indispensables 100, y los que contraviniesen á cualquiera de las prevenciones precedentes 50 por cada una de las omisiones ó faltas en que incurriesen, sin perjuicio de proceder á lo demas que hubiere lugar, segun la gravedad ó malicia que en ellas se advirtiere. —Al proceder á la circulacion de las disposiciones anteriores, se publicó en la Gaceta del 17 tambien del actual, núm. 290, la Real orden que literalmente dice así. —Ministerio de Gracia y Justicia. —Circular. —Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los Escribanos públicos, se dispuso en Real orden de 21 de Octubre de 1836, y en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que todos los Escribanos y notarios formasen en principio de cada año un testimonio de indice de su respectivo protocolo, y los remitieran los Jueces á las Audiencias para que allí se archivases estos importantes documentos y pudiesen servir de comprobación de la autenticidad de los originales á que se referian. —La esperiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero tambien ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que seria de conveniencia general extender esas prudentes precauciones á los testamentos cerrados, cuya sustraccion, falsificacion y extravío son hechos que de algun tiempo á esta parte ocupan seriamente la atencion de nuestros Tribunales. A fin pues de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin perjudicar empero árduas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes. —1.ª Todos los instrumentos públicos que se redacten en los

registros de los escribanos ó notarios llevarán una numeracion correlativa desde principio á fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningun pretexto. —2.ª En los indices de los protocolos se observará la misma numeracion que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distinguió en el registro. —3.ª Los testimonios de los indices expresados se remitirán á los Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia; y los Regentes, despues de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar ájo su inmediata inspeccion. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836. —4.ª Todo el que otorgue un testamento cerrado, puede, para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente, y no en otra forma, á cualquier escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo. —5.ª Los escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando ademas en protocolo reservado, destinado exclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán precisamente de su letra, y bajo numeracion especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento, con expresion del nombre del testador, fecha, testigos, escribano que lo autoriza, y día en que se le haya entregado el documento para su custodia. —6.ª Silvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los Escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, extendiendo en el la correspondiente nota. —7.ª Del expresado registro reservado y notas de devolucion se formarán tambien indices separados al fin de cada año; y al principio del siguiente se remitirán por conducto del Juez al Regente respectivo testimonios de ellos, ó negativos en su caso, bajo cubierta cerrada, y con la expresion de reservado. —8.ª Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder. —9.ª Toda infracción que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con inspeccion al Código penal. —De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1833. —Gerona. —Sr. Regente de la Audiencia de..... —Y habiéndose dado cuenta por disposicion de S. Sria. el Sr. Regente de la Real orden que queda inserta, en la Sala de Gobierno, acordó S. E. su mas puntual cumplimiento y que para que le tuviese en esa demarcacion judicial, se circularse á V., como de su mandado lo ejecuto con las Reglas ya elevadas á providencia y el modelo á que se refieren, para su conocimiento y el de todos los Escribanos Reales y numerarios de ese partido judicial, con encargo de que dé aviso de su recibo por conducto de su Sria. el Sr. Regente tan luego como haya llenado aquel requisito de notoriedad á la expresada clase. —Dios guarde á V. muchos años. Burgos 24 de Octubre de 1833. —Benigno Fernandez de Castro. —Sr. Juez de primera instancia del partido de Logroño. Lo que digo á VV. á los efectos á que se dirigen la Real y circular insertas. Dado en Logroño á 15 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. —Agustin de Posada. —Por mandado de S. Sria. Matias Saenz Secretario del Juzgado.

A
MODELO

Año de 185

Papel del sello 4.º

Provincia de

Partido judicial de

Pueblo de

Escribanía numeraria á cargo de

Testimonio del indice del protocolo de la misma, comprensivo de todas las escrituras otorgadas y autorizadas en el año próximo anterior de 185

El indice del protocolo se ha de formar con los mismos epigrafes que se expresan á continuacion, observándose el método que los subrigue, debiendo cerrarse aquel á las doce de la noche del 31 de Diciembre de cada año.

Fechas de las escrituras por el orden de su otorgamiento.

Naturaleza y extracto de sus principales circunstancias.

Folios que ocupan en el protocolo.

3 de Enero.

Escritura de obligacion otorgada por N. vecino de..... de pagar á N. para el dia de San Juan de Junio del propio año la cantidad de..... que le dió á préstamo para sus urgencias sin retribucion alguna, ó por el interés de..... habiendo hipotecado á la seguridad del pago una casa sita en..... y su calle de..... número..... cuyos linderos notorios por ambos lados lo son casa de N. y de N., de aquella vecindad, y camino para el barrio ó pueblo de.....

1 y 2

Y así por este orden, conforme á las reglas que se circulan con este modelo, todas las escrituras que se otorgan.

Corresponde literalmente con el indice original con el que es exactamente conforme, que obra por cabeza del protocolo á que me remito, en fé de lo cual y de que en todo el mencionado año de 185... se haya otorgado ante mi ninguna otra escritura, mas que las referidas en el indice que queda inserto, las cuales ocupan tantos folios, unicos de que consta dicho protocolo, lo signo y firmo en..... á de..... de 185...

Aqui el signo y firma.

NOTA. Además del orden cronológico porque se han de formar los indices, en observancia de lo prevenido en la Regla 2.ª de la Real orden de 16 de Octubre del presente año de 1853; al margen izquierdo de su fecha y antes de esta, se pondrá el número correlativo de cada escritura.

Comision superior de Instruccion primaria de Logroño.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Zarzosa con la dotacion de 800 rs. anuales, las retribuciones de los niños y 100 rs. por alquiler de casa, y otros 800 por la Secretaria que tiene agregada. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 11 de Noviembre de 1853.—E. P. Manuel Luis del Corral.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villanueva de Cameros dotada en 1100 rs. se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha Villa en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Logroño 11 de Noviembre de 1853.—Manuel Luis del Corral.

La Junta de gobierno de los Establecimientos provinciales de beneficencia de esta capital ha acordado sacar á pública subasta la cobranza de los derechos del portazgo del Rio Irregua por todo el año de 1854 con sugesion al pliego de condiciones que está de manifiesto desde hoy en la casa de misericordia.

El primer remate tendrá lugar á la hora de las doce de la mañana del veinte de este mes, y el segundo y último en igual hora del dia veinte y siete, en el cual no se admitirá proposicion que no exceda, cuando menos, un diez por ciento de la cantidad en que se hubiere subastado en el primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que las personas que gusten interesarse en la subasta, concurren en los dias y horas que se citan, á la espresada casa de misericordia, en cuyo local se versificará dicho acto. Logroño 8 de Noviembre de 1853.—Rafael de Eulate.

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.